### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

#### JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SX-JE-206/2019 Y SX-JE-207/2019 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**TERCERO INTERESADOS:**GAMALIEL BAUTISTA
HERNÁNDEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE**: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electorales promovidos por **Alicia del Carmen Hernández Pérez**, así como por **Roberto Félix López** y **Juan Manuel Segura Guzmán**, ostentándose como Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente.

La parte actora controvierte los actos siguientes: (i) la resolución emitida el pasado veintitrés de septiembre por el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPCT.

Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> en los expedientes TET-JE-01/2019-I y sus acumulados que, entre otras cuestiones, revocó y dejó sin efectos el oficio D.E.A./0360/2019, mediante el cual se incorporó a Alicia del Carmen Hernández Pérez al cargo de Coordinadora de Auditoría que desempeñaba previamente al cargo provisional que le fuera otorgado; (ii) el supuesto desechamiento del juicio ciudadano local TET-JDC-40/2019-II; y (iii) el reencauzamiento decretado dentro del diverso juicio TET-JDC-56/2019-II.

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto II. Del trámite y sustanciación de los medios de in C O N S I D E R A N D O	npugnación8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12 16
CUARTO. Terceros interesados  QUINTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	32

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al advertir que la actora no realiza manifestación alguna encaminada a controvertirla por vicios propios, sino que hace valer agravios contra actos procesales que tuvieron lugar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable.

en otro juicio y respecto de los cuales no se inconformó en los tiempos previstos por la normativa electoral.

Asimismo, se sobresee el medio de impugnación promovido por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración, ambos del Instituto Electoral local, toda vez que actuaron como autoridades responsables en la instancia local y no se surte el supuesto de excepción para la procedencia del juicio electoral, al no existir violación a su esfera individual de derechos.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la actora y los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. **Procedimiento administrativo.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Contraloría General del Instituto Electoral local<sup>3</sup>, dentro del procedimiento administrativo CG/PA/OSFE/003/2016, determinó inhabilitar por un año a los entonces Director Ejecutivo de Administración y al Subdirector Administrativo de dicho Instituto.
- 2. Designación de encargados de despacho. Derivado de lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Junta Estatal Ejecutiva mediante Acuerdo JEE/2018/007 designó a quienes ocuparían dichos cargos como encargados de despacho, entre ellos nombró a Alicia del Carmen Hernández

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Contraloría General.

Pérez como Encargada del Despacho de la Subdirección de Administración.

- 3. **Demanda administrativa.** El diez de julio de la misma anualidad, las personas inhabilitadas en sus cargos presentaron escrito de demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, controvirtiendo la resolución indicada en el parágrafo 1 que antecede, misma que fue radicada bajo el expediente **249/2017-S-E**.
- Ascenso de categorías. El once y treinta y uno de julio de 4. dos mil dieciocho, el Contralor General propuso<sup>4</sup> al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local que a partir del nueve de julio de ese año Gamaliel Bautista Hernández, ocuparía la vacante de Coordinador de Auditoría; y, a partir del uno de agosto de ese año, Azalea Galera Izquierdo, Idalia de la Cruz Pech y Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez, ocuparían las vacantes de Auxiliar de coordinación Auditores. respectivamente, todos adscritos a la Contraloría General del IEPCT. Las vacantes quedaron cubiertas en la siguiente forma:

Categoría:	Servidor(a)	Público	Designación tem	poral
Técnico Administrativo	Gamaliel	Bautista	Coordinador	de
	Hernández		Auditoría	
Auditor	Idalia de la Cı	ruz Pech	Técnico Administra	ativo
Auxiliar de Coordinación	Sandybell Jhocelin de la		Auditora	
	Cruz Suarez			
Auxiliar de Área	Azalea	Galera	Auxiliar de Coordir	nación
	Yzquierdo			

5. Resolución del juicio 249/2017-S-E del Tribunal Administrativo. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mediante oficios CG/526/2018, CG/569/2018, CG/570/2018 y CG/571/2018.

Estado determinó anular la resolución dictada por la Contraloría General y ordenó la restitución de las personas inhabilitadas en el goce de sus derechos, incluidos los de carácter laboral, implicando que se les reincorporara en los cargos que desempeñaban.

- 6. Cumplimiento a la sentencia Administrativa. El catorce de enero de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, a fin de cumplir lo ordenado en la resolución señalada en el punto que antecede, mediante Acuerdo **JEE/2019/001E**, se reinstaló en sus cargos al Director Ejecutivo y Subdirector Ejecutivo de Administración, ambos del Instituto Electoral local.
- 7. Oficio D.E.A/0360/2019. El veintisiete de marzo, el Director Ejecutivo de Administración del IEPCT mediante el citado oficio, hizo del conocimiento al Contralor General, que quedaba sin efectos cualquier oficio o nombramiento hecho con antelación, por lo que Alicia del Carmen Hernández Pérez debía regresar al cargo que desempeñaba antes de la designación provisional a la que fue sujeta. Asimismo, informó que haría ajustes a las nóminas del personal involucrado en los movimientos de los cargos, a partir del uno de abril de dos mil diecinueve.<sup>6</sup>
- **8.** Derivado de lo anterior, las reasignaciones realizadas quedaron de la siguiente forma:

Servidor(a) Público:	Categoría que	Reincorporación a la
	ocupaba	plaza de la que son

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil diecinueve, salvo manifestación diversa.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Bajo protesta de decir verdad los promoventes señalan que conocieron del oficio antes señalado, el doce de abril de dos mil diecinueve.

	provisionalmente:	titulares
Víctor Manuel Acosta		Subdirector de
Guzmán		Administración
Alicia del Carmen	Subdirector de	Coordinación de
Hernández Pérez	Administración	Auditoría
Gamaliel Bautista	Coordinación de	Técnico Administrativo
Hernández	Auditoría	
Idalia de la Cruz Pech	Técnico Administrativo	Auditor
Sandybell Jhocelin de la	Auditor	Auxiliar de Coordinación
Cruz Suarez		
Azalea Galera	Auxiliar de Coordinación	Auxiliar de Área
Yzquierdo		

- 9. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con el oficio referido en el parágrafo que antecede, el dieciséis de abril, las personas involucradas en los movimientos, incluyendo a Gamaliel Bautista Hernández, promovieron ante el Tribunal Electoral local juicios ciudadanos, los cuales quedaron registrados con las claves TET-JDC-40/2019-II<sup>7</sup>, TET-JDC-41/2019-III, TET-JDC-42/2019-I y TET-JDC-43/2019-II.
- 10. Juicios ciudadanos presentados ante el Instituto. En la misma fecha, los promoventes de los juicios señalados en el parágrafo anterior interpusieron demandas semejantes ante el Instituto Electoral local, las cuales, mediante proveído de veintiséis de abril, fueron registradas por el Tribunal responsable con los números de expedientes TET-JDC-56/2019-II<sup>8</sup>, TET-JDC-57/2019-III, TET-JDC-58/2019-II y TET-JDC-59/2019-I, de manera acumulada a los referidos en el parágrafo anterior.
- 11. Escrito de tercero interesada. El veintinueve de abril, Alicia del Carmen Hernández Pérez presentó escrito de tercero interesada ante el Instituto Electoral local, a fin de comparecer

6

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Juicio promovido por Gamaliel Bautista Hernández

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Juicio promovido por Gamaliel Bautista Hernández

en el medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-40/2019-II, promovido por Gamaliel Bautista Hernández, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes.

- 12. Baja del juicio ciudadano TET-JDC-40/2019-II y propuesta de reencauzamiento. El catorce de mayo, la jueza instructora determinó que no era posible acumular el juicio TET-JDC-40/2019-II al diverso TET-JDC-56/2019-II por tratarse de idénticas demandas, en consecuencia ordenó dar de baja el juicio TET-JDC-40/2019-II y continuar con la sustanciación del TET-JDC-56/2019-II. Asimismo, propuso al Pleno que el medio de impugnación subsistente se reencauzara a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Electoral y sus servidores.
- 13. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó que no era procedente la vía laboral propuesta, por lo que ordenó reencauzar el asunto a juicio electoral, mismo que fue registrado en el libro de gobierno como TET-JE-03/2019-II.
- 14. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios TET-JE-01/2019-I, TET-JE-02/2019-III, TET-JE-03/2019-II y TET-JE-04/2019-II acumulados, en el sentido de revocar y dejar sin efectos el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración del IEPCT. Los efectos de la referida sentencia fueron los siguientes:

(....)

- **a)** Decretar la invalidez lisa y llana del oficio D.E.A/0360/2019, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del IEPCT.
- **b)** Se dejan sin efectos los cambios de categorías de los promoventes, así como la reducción de sus salarios y demás prestaciones.
- c) Respecto a los actos que hayan realizado los actores mientras ocuparon los cargos motivo del cambio de categorías, estos seguirán siendo válidos, pues debe ponderarse el interés general de los actos emanados del órgano interno del IEPCT.
- d) Se ordena a las autoridades responsables a través de quien tenga las facultades y atribuciones, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, restituya a los promoventes en los cargos que tenían hasta antes del oficio controvertido, (ahora revocado), y en caso de existir diferencia en sus salarios y demás prestaciones, generadas con motivo del indebido cambio de categorías, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice los pagos correspondientes.
- **e)** Hecho lo indicado en el inciso anterior, se concede a las autoridades responsables veinticuatro horas, para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, debiendo remitir los documentos respectivos, en copia certificada legible.
- f) Se apercibe a las autoridades responsables, que de no cumplir con lo antes ordenado, se les impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso c) de la Ley de Medios.

  (....)

## II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

15. Juicios Electorales. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, Alicia del Carmen Hernández Pérez, así como Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán, ostentándose como Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Administración, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente, promovieron los juicios al rubro indicados contra: (i) la resolución referida en el párrafo anterior; (ii) el supuesto desechamiento del juicio

ciudadano local TET-JDC-40/2019-II; y (iii) el reencauzamiento decretado dentro del juicio TET-JDC-56/2019-II.

- **16. Recepción**. El siete de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias de los expedientes indicados en el parágrafo que antecede.
- 17. **Turnos.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JE-206/2019** y **SX-JE-207/2019**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- **18. Radicación.** El diez de octubre, el Magistrado Instructor radicó ambos juicios electorales y ordenó formular el proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.
- 19. Acuerdo plenario de acumulación y consulta de competencia. En esa misma fecha, esta Sala Regional acordó acumular ambos juicios, remitiendo copia certificada de los puntos resolutivos al juicio acumulado, así como someterlos a consulta de competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que determinara a qué Sala correspondía conocer y resolver los presentes asuntos.
- 20. Determinación de competencia. El quince de octubre, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-JE-99/2019, en el cual determinó que la competencia para resolver se surtía a favor de esta Sala Regional.
- 21. Recepción de los expedientes. El dieciocho de octubre se recibieron en esta Sala Regional las constancias que

integran los expedientes SX-JE-206/2019 y SX-JE-207/2019.

- 22. Admisión y requerimiento. El veintitrés de octubre posterior, el Magistrado Instructor acordó admitir las demandas y requerir diversa documentación al Tribunal responsable.
- 23. Cumplimiento al requerimiento. Los días veinticuatro y veinticinco de octubre, se recibieron las constancias remitidas por el Tribunal responsable en atención al requerimiento formulado.
- 24. Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: a) por materia, ya que se controvierte la sentencia relacionada con el derecho de permanencia en el cargo de una servidora pública del IEPCT que no es de dirección<sup>9</sup>, y b) por territorio, ya que por geografía política el Estado de Tabasco corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a fojas 9 y 10 del acuerdo de pleno dictado en el expediente SUP-JE-99/2019, en el cual la Sala Superior de este Tribunal determinó se trataba de una impugnación derivada de aspectos atenientes al derecho de permanencia en el cargo que tenían en la Contraloría Interna del Instituto Electoral local diversos ciudadanos, y por ende, **no tenía que ver con el órgano de dirección.** 

electoral.

- 26. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>
- 27. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11 en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.
- Lineamientos referidos **28.** Así, para esos casos, los inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En lo sucesivo podrá denominársele "Ley de Medios" o "LGSMIME".

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

12 En lo sucesivo podrá denominársele "Ley de Medios" o "LGSMIME".

29. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". 13.

#### **SEGUNDO.** Sobreseimiento

- **30**. Esta Sala Regional considera que, respecto del juicio electoral SX-JE-207/2019, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 31. En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación activa.
- 32. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
- 33. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para que se pueda iniciar un

12

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012

nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación respectivo debe desecharse o, en su caso, sobreseerse.

- **34.** Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.
- 35. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- 36. Sin que el sistema de medios de impugnación otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.
- 37. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

# ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 14

- 38. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.
- 39. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.
- 40. En el caso, la sentencia que se impugna dejó sin efectos el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral local y ordenó a las autoridades responsables restituir a los promoventes de la instancia local en los cargos que tenían hasta antes del oficio revocado por el mencionado Tribunal y, en caso de existir diferencia en sus salarios y demás prestaciones generadas con motivo del indebido cambio de categorías, se realizaran los pagos correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como, en el enlace de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 41. En ese sentido, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración de la Contraloría Interna, ambos del mencionado Instituto Electoral local, tuvieron la calidad de autoridades responsables en la instancia local, por lo que carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el expediente TET-JE-01/2019-l y sus acumulados.
- **42.** Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido que si bien, por regla general, quienes fungieron como autoridad responsable en la instancia previa carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación, tal restricción no es absoluta pues existen excepciones a esa regla general.
- 43. En efecto, cuando se controvierten resoluciones que afecten su ámbito individual de derechos, les priven de alguna prerrogativa o les imponga una carga a título personal, quienes actuaron como autoridad responsable cuentan, por excepción, con legitimación activa para promover medios de impugnación a efecto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.
- 44. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"<sup>15</sup>.
- 45. No obstante, se estima que en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en razón de que, de la

-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en el siguiente vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por los actores en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectarles en un derecho o interés personal, ni que se les impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa; tampoco plantean alguna falta de competencia de la autoridad responsable.

- 46. En el caso, los actores, únicamente aducen en su demanda una vulneración al financiamiento y presupuesto del mencionado Instituto Electoral local, sin que manifiesten la vulneración de alguna afectación a su ámbito individual, en forma personal y directa, ni de incompetencia.
- 47. En ese orden de ideas, se considera que los actores, en su calidad de autoridades responsables en la instancia local, carecen de legitimación activa para promover el presente juicio, razón por la cual el medio de impugnación se torna improcedente.
- **48.** En consecuencia, toda vez que el juicio en análisis fue admitido de manera previa, lo procedente es decretar su sobreseimiento, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

#### TERCERO. Requisitos de procedencia

**49.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los

siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral SX-JE-206/2019.

- **50. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.
- 51. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la actora manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de septiembre y la demanda se presentó el treinta de ese mes; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para su promoción, sin contarse el sábado veintiocho y domingo veintinueve, al no estar vinculados los asuntos a algún proceso electoral.
- **52.** Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para controvertir la sentencia de veintitrés de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral local en los juicios TET-JE-01/2019- I y sus acumulados.
- 53. Lo anterior, porque aduce que le causa afectación directa la resolución en razón de que se ordena restituir a Gamaliel Bautista Hernández en el puesto que ella desempeña actualmente, además de que señala que compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano TET-JDC-40/2019-II promovido por el mencionado ciudadano y que supuestamente fue desechado sin que se tomara en cuenta su escrito de tercera interesada.

54. Además, la legitimación ante esta instancia federal se encuentra justificada de conformidad con la jurisprudencia 8/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR DE DEFENSA. **TIENE TERCERO MEDIO** LA EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ **IMPUGNADO** ACTO **AUNQUE** NO SE APERSONADO EN ÉSTE". 16

55. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que la resolución constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco<sup>17</sup>, las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas.

#### **CUARTO.** Terceros interesados

56. En los presentes juicios comparecen Gamaliel Bautista Hernández, Azalea Galera Yzquierdo, Sandybell Jhocelin de la Cruz Suárez e Idalia de la Cruz Pech, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, de la Ley de Medios; como se indica enseguida:

Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169, así como en el vínculo https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En adelante Ley de Medios local.

- **57. Forma**. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas del y las comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.
- 58. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió del uno al cuatro de octubre, y los escritos fueron presentados el día tres de ese mes.
- **59.** Por tanto, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, los escritos de comparecencia resultan oportunos.
- **60. Legitimación**. Se tiene por reconocida la legitimación del y las comparecientes debido a que tienen un derecho incompatible a los actores, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución impugnada, ya que les fue favorable a sus intereses; de ahí la incompatibilidad de las pretensiones de las partes.
- **61.** En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano y ciudadanas en cuestión.

#### QUINTO. Estudio de fondo

#### Pretensión, causa de pedir y agravios

**62.** La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se reponga todo el procedimiento seguido ante el Tribunal responsable, a fin de

que sea tomado en cuenta su escrito de tercera interesada que presentó en el expediente TET-JDC-40/2019-II, promovido por Gamaliel Bautista Hernández, y se dicte una nueva en la que se analicen sus manifestaciones en la vía laboral.

- **63.** Su causa de pedir se puede identificar en los siguientes temas de agravio:
  - a) Indebido desechamiento del juicio TET-JDC-40/2019-II
  - **b)** llegalidad del reencauzamiento dentro del juicio TET-56/2019-II, por no tomar en cuenta su escrito de tercería y no notificársele; así como por reconducirse a una vía no idónea.
- **64.** Esta Sala Regional procederá a estudiar los agravios en el orden señalado.

#### Cuestión previa

- **65.** Esta Sala Regional estima pertinente precisar que el acto que impugna la actora en su escrito de demanda es la sentencia dictada por el Tribunal responsable el veintitrés de septiembre del año en curso<sup>18</sup>, en el expediente TET-JE-01/2019-I y sus acumulados<sup>19</sup>.
- 66. En dicha sentencia se determinó la nulidad del oficio de veintisiete de marzo de la presente anualidad, signado por el Director Ejecutivo de Administración del IEPCT, que removió a

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Localizable a fojas 511 a 518 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Los expedientes acumulados al TET-JE-01/2019-I son: TET-JE-02/2019-III, TET-JE-03/2019-II y TET-JE-04/2019-II.

los ahora tercero y terceras interesados de las categorías a las que se les había ascendido en virtud de las plazas que se encontraban vacantes.

- 67. Lo anterior, porque el Tribunal responsable consideró que los movimientos en la estructura y el personal de la mencionada Contraloría habían sido ordenados por un órgano incompetente y, en consecuencia, el acto carecía de efectos legales.
- 68. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que conforme al artículo 378, párrafo 3, de la referida Ley Electoral local, es el Consejo Estatal quien tiene la competencia y facultad de aprobar, a propuesta del Contralor Interno, la estructura y el personal que estará ocupando los cargos de la Contraloría General, sin que de la referida Ley se advirtiera que otro órgano o área del IEPCT tenga esa competencia.
- 69. En consecuencia, determinó que al haber sido el Director Ejecutivo de Administración quién comunicó al Contralor General y materializó los cambios de categorías de los promoventes, así como los descuentos en las remuneraciones o nómina de éstos, tal determinación vulneró lo establecido en el artículo 16 de la Constitución federal. Por ello, decretó su invalidez, dejando sin efectos los cambios de categorías de los promoventes, así como la reducción de sus salarios y demás prestaciones.
- **70.** Ahora bien, es importante señalar que, contra esa sentencia la actora únicamente hace valer un agravio procesal relacionado con el cambio de vía de los juicios ciudadanos en los cuales no compareció como tercera interesada, lo que es

reconocido por ella; sin embargo, no impugna la sentencia por vicios propios, ni controvierte la razón principal para revocar el oficio, que, en estima del órgano jurisdiccional local, la autoridad responsable carecía de competencia para modificar las asignaciones.

71. Por otro lado, en cuanto al supuesto desechamiento que reclama la actora, debe decirse que deriva de otro juicio, el cual, aún en el caso de levantarse, no traería como consecuencia que la sentencia recaída a los juicios TET-JE-01/2019-I y acumulados se revocara, pues, aunque se trató de las mismas demandas, son dos cadenas impugnativas distintas. En ese sentido, sobreviviría el acto que en verdad le causa perjuicio, según se detalla a continuación.

#### Síntesis de agravios

#### a) Indebido desechamiento del juicio TET-JDC-40/2019-II

- 72. La actora señala que le causa agravio el desechamiento que recayó a la demanda del TET-JDC-40/2019-II, ya que este se decretó por una causa no justificada. La actora alega que el hecho de que las demandas hayan sido idénticas no era motivo suficiente para el desechamiento de una de ellas, pues en todo caso, lo procedente era la acumulación de ambos expedientes.
- 73. Además, indica que en el supuesto de que fuera procedente el desechamiento, la responsable debió considerar su escrito de tercero interesada, en el que realizó manifestaciones para defender su estabilidad laboral, pues aduce que el Tribunal local de forma deliberada omitió glosar su

escrito al TET-JDC-056/2019-II, para que, de forma conjunta con las manifestaciones de los actores, se emitiera una resolución apegada a Derecho.

- 74. En ese sentido sostiene que, al emitir un acuerdo sin la correcta fundamentación y motivación, la autoridad responsable desechó el juicio TET-JDC-40/2019-II y con ello su apersonamiento; además, de haberla dejado en estado de indefensión al no notificarle de manera personal dicha determinación, a pesar de que el artículo 117, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Local exige que la notificación en este tipo de actos sea personal.
- 75. Agrega que la omisión del Tribunal Electoral local, además de vulnerar el artículo 16 Constitucional, vulnera el diverso 8 que prevé que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a que se haya dirigido, y hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.
- **76.** En consecuencia, la parte actora considera que se transgrede su garantía de audiencia y los principios de legalidad y estricta aplicación de la ley, ocasionando vulneración a su derecho a un trabajo digno y acceso a la justicia.
- 77. Por tanto, estima que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que no se analizó su intervención y los posibles perjuicios que depararía su desechamiento.
- b) llegalidad del reencauzamiento dentro del juicio TET-56/2019-II.

manifiesta **78**. La actora que el Pleno aprobó reencauzamiento del juicio ciudadano TET-JDC-56/2019-II a juicio electoral y que en dicho acuerdo tampoco realizó pronunciamiento respecto a su apersonamiento, ni se le notificó personalmente dicha determinación.

#### Decisión de esta Sala

- 79. Ahora bien, juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravios analizados en su conjunto se estiman inoperantes por una parte e infundados por la otra, debido a lo siguiente:
- 80. En principio, es importante precisar que la actuación que realizó el Tribunal responsable que (el cual la actora califica como un desechamiento) en realidad se trató de un acuerdo en el cual la jueza instructora ordenó dar de baja el juicio ciudadano TET-JDC-40/2019-II y que prevaleciera el diverso TET-JDC-56/2019-II. 20
- 81. Posteriormente, este último juicio fue reencauzado a juicio electoral por acuerdo del Pleno<sup>21</sup> al proveer que no era procedente que se sustanciara en la vía laboral.
- 82. Ambos acuerdos fueron notificados por estrados a los interesados el veinticinco de junio de dos mil diecinueve,<sup>22</sup>

 $<sup>^{20}</sup>$  Localizable a fojas 644 a 647, del cuaderno accesorio 7, del expediente en que se actúa, el cual fue remitido por el Tribunal responsable a requerimiento del magistrado instructor, y a fojas 505 a 508 del cuaderno accesorio 3, del presente expediente, el cual contiene las constancias relativas al expediente del juicio electoral TET-JE-03/2019-II derivado del diverso juicio ciudadano TET-JDC-56/2019-II.

21 Localizable a fojas 512 y 517 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se

Cédula y razón de notificación por estrados del acuerdo de instructor de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, localizable a fojas 509 a 511 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa. Cédula y razón de notificación por estrados del acuerdo plenario de reencauzamiento de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, localizable a fojas 518 y 519 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

según consta en las cédulas y razones de notificación que obran en autos del expediente.

- 83. El artículo 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco establece los supuestos en los cuales las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias se harán de forma personal, destacando para el caso que nos ocupa las fracciones III y IV que se refieren a los acuerdos que tengan por desechado o por no presentado un medio de impugnación; o aquéllos que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante.
- 84. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que si bien el artículo 117 del Reglamento Interior del Tribunal Local no contempla que un auto como el de la jueza instructora sea notificado de manera personal a la actora y, en consecuencia, sea válida la notificación por estrados, lo cierto es que en su fracción IV indica que se notificarán personalmente los acuerdos que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado.
- **85.** Esto resulta relevante porque la jueza instructora omitió pronunciarse respecto al escrito de tercera interesada, lo que evidencia una violación procesal que incide en la garantía de audiencia de la hoy actora.
- **86.** Sin embargo, tal y como se indicó en el apartado de la cuestión previa, el revocar dicho acuerdo no traería como consecuencia que dejase de existir la sentencia que de hecho le causa perjuicio a la actora.

- 87. Máxime que las manifestaciones que realizó en su escrito de tercero interesada no están relacionadas con el argumento base que utilizó el Tribunal Local para revocar el oficio D.E.A/0360/2019, esto es, la falta de competencia del Director Ejecutivo de Administración del IEPCT para realizar cambios en la estructura y organización de la Contraloría General del citado instituto local.
- 88. En efecto, en el mencionado escrito, la actora señala que la vacante que fue reclamada por Gamaliel Bautista Hernández no tiene el carácter de permanente y que a ella le corresponde la misma, pues los movimientos que se dieron con motivo de la inhabilitación de las personas que se desempeñaban en los cargos de Director Ejecutivo de Administración y Subdirector Administrativo fueron de carácter temporal.
- 89. Asimismo, señala que no concurre la preferencia de derechos que alegó Gamaliel Bautista Hernández, y solicita que el tribunal pondere las normas de prelación establecidas en el artículo 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y 154 de la Ley Federal del Trabajo.
- **90.** Como se puede observar, dichas alegaciones están relacionadas con derechos laborales, los cuales no superan el pronunciamiento de que el acto impugnado, en concepto del Tribunal Local, fue emitido por una autoridad incompetente, cuestión que es de previo y especial pronunciamiento.
- 91. De ahí lo inoperante del agravio.

- 92. Ahora bien, en cuanto a su argumento de que al ser idénticas ambas demandas lo procedente era la acumulación de estos dos expedientes, o bien glosar dicho escrito al expediente del juicio que prevaleció, para efecto de que la responsable considerara todo lo que manifestó en su escrito de comparecencia para defender su estabilidad laboral, no le asiste la razón.
- 93. Lo anterior porque, por una parte, la actora estaba obligada a presentar en cada medio de impugnación interpuesto el respectivo escrito de comparecencia, pues de conformidad con jurisprudencia 34/2016. de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN VÁLIDO **INSTRUMENTO** Υ **RAZONABLE PARA** NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE **IMPUGNACIÓN**", <sup>23</sup> la publicación del juicio interpuesto a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral es suficiente para que tengan la posibilidad los terceros interesados de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda.
- 94. En consecuencia, no le asiste la razón a la actora de que se violó su garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que estaba obligada a presentar en cada medio de impugnación su escrito de tercera interesada, ya que ambas demandas eventualmente podían causarle un perjuicio, en caso de que resultaran procedentes los agravios hechos valer por Gamaliel Bautista Hernández.

27

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45. Así como el siguiente vínculo: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?</a>

- Por otra parte, en cuanto a la acumulación que refiere la actora debió operar respecto de dos demandas idénticas, para efecto de que fuera considerado su escrito de comparecencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la actora, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que cuando se trata de una misma demanda presentada ante la autoridad responsable y ante el órgano competente para resolver, esa situación imposibilita que jurídicamente puedan acumuladas las ser mismas demandadas<sup>24</sup>, pues al presentarse la primera demanda se cierra la posibilidad jurídica de accionar una segunda en contra del mismo acto, con excepción de que los planteamientos sean sustancialmente diferentes, lo cual no aconteció de esa forma.
- Además, la acumulación de autos o expedientes sólo trae 96. como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente.
- En el caso, del acuerdo de la jueza instructora dictado el catorce de mayo del año en curso dentro del expediente TET-JDC-56/2019-II, se observa que se determinó la improcedencia de la acumulación, con base en que el promovente presentó la misma demanda en diferentes momentos en contra del oficio D.E.A/0360/2019 signado por el Director Ejecutivo

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Conforme a la razón esencial de la tesis LXXIX, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"; consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis** en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el siguiente vínculo: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?</a>

Administración, la primera de ellas (TET-JDC-40/2019-II) a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del dieciséis de abril, y la segunda (TET-JDC-56/2019-II) a las a las once horas con cincuenta y seis minutos del mismo día; y, en virtud de ello, solicitó a la secretaría general de acuerdos del Tribunal local dar de baja el mencionado expediente (TET-JDC-40/2019-II), debiéndose continuar con la secuela procesal en el diverso (TET-JDC-56/2019-II).

- 98. En otro orden de ideas, y respecto del reencauzamiento impugnado, es importante señalar que si la actora consideraba que le causaba afectación, también estuvo en posibilidad de inconformarse del mismo a través del medio de impugnación que estimara pertinente, por tratarse de un acto que verdaderamente le causaba perjuicio al ser definitivo, pues para ello tuvo a su alcance el medio de impugnación que estimara procedente.
- En ese sentido, la actora contaba a su alcance con un sistema de medios de impugnación para controvertir oportunamente el acuerdo que solicitó dar de baja el expediente TET-JDC-40/2019-II, en el que presentó escrito de tercera interesada, y no a partir de la emisión de la sentencia emitida en el expediente TET-JE-01/2019-l y sus acumulados, ya que, en todo caso, consintió los efectos de ese acuerdo, por ser un acto que, en su caso, podría causarle perjuicio en sus derechos, al no constituirse la relación jurídica procesal en ese asunto.

100. Además, al referir la actora que a partir de la notificación al Instituto respecto de la sentencia recaída a los juicios electorales fue que tuvo conocimiento de que no se proveyó en los mencionados acuerdos sobre su escrito de comparecencia, ello deriva de la falta de diligencia de la actora para estar atenta a los actos procesales que se dictaron durante el trámite y sustanciación del medio de impugnación en que pretendió comparecer.

#### **101.** De ahí lo **infundado** de estos agravios.

determinó la prevalencia de los derechos de Gamaliel sobre el puesto que refiere la actora que ocupa ella, lo cierto es que no realiza agravios tendentes a desvirtuar las consideraciones vertidas por el Tribunal local, por las que determinó la falta de competencia del Director Ejecutivo de Administración de la Contraloría Interna del Instituto Electoral local para la modificación de las categorías de las plazas dentro de la estructura interna de la referida Contraloría y que tuvo como consecuencia la restitución, entre otros, de Gamaliel Bautista Hernández en el cargo de Coordinador de Auditoría, misma plaza a la que regresó la actora derivado del oficio mencionado.

103. En efecto, respecto de la sentencia impugnada, la actora únicamente refiere que le causa agravio que el Tribunal responsable determine en su sentencia resolver la situación de los actores sin tomar en cuenta sus manifestaciones, y que incluso se le mantuvo ajena al trámite de los juicios a pesar de que en forma oportuna compareció para hacer valer sus

derechos incompatibles con los del actor, de lo cual ya se determinó que parte de premisas inexactas; es decir, sus manifestaciones están encaminadas a que se le reconozca el carácter de tercera interesada y se tomen en cuenta sus manifestaciones, lo cual, como ya se vio, su escrito no sería de la entidad suficiente para modificar el sentido de la resolución, al no integrar la litis de los asuntos.

104. Asimismo, refiere que la omisión de notificación del desechamiento del juicio TET-JDC-40/2019-II y la baja del TET-JDC-56/2019-II, que a su vez originó el juicio diverso electoral TET-JE-01/2019-I trae como consecuencia ilegalidad de todo lo actuado en este último juicio, porque la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de las manifestaciones que expresó como tercera interesada; planteamientos que al no controvertir manera toral las consideraciones de fondo sustentan la sentencia que impugnada, los mismos ya fueron desestimados.

**105.** En consecuencia, al resultar **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por la otra, los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

106. No pasa inadvertido que mediante proveído de veintiocho de octubre del presente año se determinó reservar sobre las pruebas aportadas como supervenientes en el escrito en alcance presentado por los terceros interesados, consistentes en un listado de nómina de personal del IEPCT; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta innecesario realizar

pronunciamiento alguno, dado que éstos han alcanzado su pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

107. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO**. Se **sobresee** el juicio electoral SX-JE-207/2019 promovido por Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución emitida el pasado veintitrés de septiembre por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JE-01/2019-I y sus acumulados.

**TERCERO.** Se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente SX-JE-207/2019 acumulado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y actores en los domicilios señalados en sus escritos de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al referido

Tribunal Electoral local; y **por estrados** a los terceros interesados por así haberlo solicitado y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### **ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

#### MAGISTRADA

#### **MAGISTRADO**

### EVA BARRIENTOS ZEPEDA ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

#### SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

#### JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-206/2019 Y SU ACUMULADO SX-JE-207/2019.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, toda vez que, en mi estima, el acto impugnado debe revocarse, en atención a lo siguiente.

#### I. Problemática.

El veintisiete de abril del año en curso<sup>25</sup>, mediante oficio D.E.A./0360/2019 el Subdirector Administrativo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>26</sup> informó a su Contralor General, que quedaban sin efectos los nombramientos de funcionarias y funcionarios adscritos a la Contraloría Interna del Instituto, con motivo de la reinstalación de la hoy actora en el cargo que desempeñaba, aunado a que realizaría ajustes a sus nóminas a partir del primero de abril del año en curso.

Inconformes, cuatro ciudadanas y ciudadanos adscritos al mencionado Órgano de Control presentaron las mismas demandas ante el Instituto y después ante el Tribunal local, por lo que la responsable dio de baja los Juicios Ciudadanos presentados en sus instalaciones, al considerar que los Juicios Ciudadanos presentados ante el Instituto habían sido los primeros intentados. Posteriormente, recondujo los Juicios a Juicios Electorales y los resolvió de manera acumulada.

En su sentencia, el Tribunal local consideró que el Subdirector Administrativo carecía de facultades para modificar las categorías y percepciones del personal de la Contraloría Interna del Instituto, por lo que revocó el oficio impugnado y ordenó que se reinstalara a las y los actores en los cargos que venían desempeñando, así como realizar el pago de las diferencias de salario correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En adelante toda fecha debe entenderse en el dos mil diecinueve, salvo disposición distinta.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> En adelante se refiere como "Instituto".

La resolución fue impugnada ante esta Sala Regional por Alicia del Carmen Hernández Pérez, por propio derecho (SX-JE-206/2019), y por Roberto Félix López y Juan Manuel Segura Guzmán, ostentándose como Secretario Ejecutivo y Director de Administración, respectivamente, del Instituto (SX-JE-207/2019).

#### II. Postura mayoritaria.

Al respecto, la mayoría del Pleno de esta Sala Regional considera se debe sobreseer el juicio **SX-JE-207/2019** porque sus promoventes carecen de legitimación al haber actuado como autoridad responsable ante el Tribunal local, y que se debe confirmar la sentencia impugnada en el **SX-JE-206/2019** sustancialmente porque la actora no endereza agravios por defectos propios de la resolución, sino que controvierte la baja del expediente en que se apersonó como tercera interesada y la reconducción de los Juicios Ciudadanos a Juicios Electorales, actos que no impugnó oportunamente.

En ese sentido, consideran que existió una violación procesal que afectó la garantía de audiencia de la actora porque la responsable no se pronunció sobre sus expresiones como tercera interesada; pero también, que dicha situación resulta inoperante para controvertir la sentencia local, ya que ni de dicho escrito ni de su demanda se desprenden argumentos que contradigan la razón toral del Tribunal local para revocar el oficio impugnado: la falta de competencia de su emisor.

#### III. Razones de disenso.

En ese contexto, el motivo de mi disenso radica esencialmente en que esta Sala Regional debe advertir el error en la vía que adoptó la responsable, toda vez que la controversia presentada ante su instancia no versaba sobre actos controlables en la jurisdicción electoral.

Situación que, al estar relacionada con la competencia para emitir el acto controvertido, debe advertirse de oficio y estudiarse de manera preferente; independientemente de ser un planteamiento que se puede advertir en las dos demandas que se acumularon.

## a. Evidente error judicial en la vía incide en la competencia de la responsable.

Al respecto, la jurisprudencia 1/2013<sup>27</sup> de este Tribunal establece que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia que debe estudiarse de oficio y de manera preferente, en atención al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal que obliga a toda autoridad a fundar y motivar la causa legal de un procedimiento.

La correcta fundamentación implica la cita del precepto legal aplicable al caso, y la correcta motivación refiere a que el caso encuadre en el supuesto legal invocado como fundamento para

-

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> De rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Así como en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

que sea aplicable y justifique sus consecuencias jurídicas, lo que se verifica a partir de los razonamientos de la autoridad.<sup>28</sup>

Así, la competencia de un tribunal electoral local debe acotarse a los juicios previstos en la legislación de cada entidad federativa, así como a los requisitos para que cada uno sea procedente. Es decir, sólo será competente para resolver una controversia cuando se adecue a alguno de los cauces que prevenga la legislación, o bien, encuadre en la materia electoral sin que se prevenga un medio de impugnación específico, casos en que se forman juicios electorales que se resuelven conforme a las reglas generales de la Ley de Medios<sup>29</sup>.

En dicho tenor, considero que al existir un error en la vía se actualiza un vicio de competencia que debe atenderse de oficio, pues de lo contrario, se estaría aceptando la validez de un acto emitido fuera del ámbito competencial de un órgano jurisdiccional.

En efecto, en el caso el error en la vía local resulta evidente, ya que la controversia se centró en la tutela de las percepciones y encargos de cuatro personas adscritas a la Contraloría Interna del Instituto, que cuenta con la estructura, personal y recursos que apruebe el Consejo General, y su titularidad es electa por el Congreso Local<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> En el caso del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis aprobó el Acuerdo General 04/2016, para integrar Juicios Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Jurisprudencia VI.2o. J/43, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Pag. 769, o en el sitio electrónico: <a href="https://sjf.scjn.gob.mx">https://sjf.scjn.gob.mx</a>

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De conformidad con el párrafo 3, del artículo 378 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese tenor, el derecho sustantivo por cuya tutela acudieron las y los actores ante la responsable no encuadra entre los derechos político-electorales, al no tratarse de la integración de los órganos (de máxima dirección o desconcentrados) de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales<sup>31</sup>; razón por la cual no eran procedentes los Juicios Ciudadanos intentados. Pero en mi consideración tampoco era aplicable la vía de Juicio Electoral, al no tratarse de un acto o resolución de dicha naturaleza.

La jurisprudencia **1/2012**<sup>32</sup> de este Tribunal, establece como razón esencial para la formación de expedientes no previstos entre los medios de impugnación de una ley, que el acto o resolución controvertido verse sobre materia electoral; es decir, actos relacionados con los procesos relativos al sufragio ciudadano<sup>33</sup>, o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de

Jurisprudencia 11/2010, de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, o en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

De rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13., así como en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 1280, así como en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx

aportaciones, faltas administrativas y sus sanciones<sup>34</sup>, es decir, deben ser actos relacionados con la materia electoral.

En ese sentido, si los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral<sup>35</sup> o la integración de autoridades electorales, su tutela efectiva corresponde a los tribunales que no están especializados en materia electoral.

Esa situación debió observarse de oficio en el caso que nos ocupa, toda vez que el error en la vía local incide en la procedencia ante esta Sala Regional especializada en materia electoral, ya que de ser una materia distinta se revisaría un acto para el que no somos competentes. Aunado a que infringe el principio de legalidad que rige la función electoral<sup>36</sup> y redunda en una violación al debido proceso<sup>37</sup>.

En ese sentido, considero que la vía correcta para atender la controversia es el Juicio para dirimir los conflictos y diferencias

-

Jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, pág. 255, así como en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx
 Jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES

CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.", consultable en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, pág. 140, o en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx

Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, pág. 111, o en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31, o en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx

laborales previsto en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, al estar relacionada con la estabilidad en el cargo y las percepciones de personal adscrito a la Contraloría Interna del Instituto local.

En efecto, la seguridad, la promoción en el trabajo, así como las remuneraciones, son derechos laborales reconocidos por el Estado Mexicano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como en su Constitución Federal, que deben ser susceptibles de tutela a través de un recurso efectivo, y en el caso, el Juicio Laboral previsto en la Legislación de Tabasco, es el procedimiento especial para resolver las controversias que surjan entre el Instituto local y sus trabajadores, como en el caso, relacionadas con el desempeño del cargo.

#### b. Incorrecta atención de los agravios.

Ahora bien, de no advertirse de oficio el error en la selección de la vía, considero que ambas demandas contienen elementos suficientes para que esta Sala Regional revise la vía local a la luz de la relación íntima que tiene con la competencia de la responsable para resolver una controversia con efectos vinculantes.

#### Excepción a la falta de legitimación.

En el caso de la demanda que formó el **SX-JE-207/2019**, si bien aparentemente se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación por tratarse de la representación de la autoridad responsable, lo cierto es que al exponer como agravio el error en la vía, considero que se actualiza una causal de

excepción<sup>38</sup> porque tiene la finalidad de salvaguardar las atribuciones que otorga la legislación a un tribunal para el ejercicio de sus funciones.

Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso; que sería la razón esencial de su falta de legitimación como autoridad responsable. Por lo que se puede atender en el fondo.

#### ii. Oportunidad para controvertir la vía.

Ahora bien, en el caso del **SX-JE-206/2019**, se refiere que el cambio de vía fue consentido por la actora porque no lo impugnó con oportunidad tras ser acordado el veinticinco de junio. Sin embargo, considero que en aquel momento el cambio de vía era un acto intraprocesal cuya impugnación era susceptible de improcedencia dada su falta de definitividad; situación jurídica que cambia cuando al momento de dictar la sentencia se resuelve con las reglas y principios que corresponden legalmente a otros juicios o medios de impugnación.

En ese sentido, considero que el momento procesal oportuno para controvertir la definición de la vía local, es al momento en que sus efectos causan agravio en la esfera de una persona, es decir, al momento de dictar la sentencia definitiva. Razón por la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.

cual no comparto que se deje de analizar el agravio expuesto por la actora.

#### iii. Omisión de suplir la queja.

Además, la mayoría omite suplir la deficiencia de la queja que corresponde a los asuntos en que la ciudadanía controvierte actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos -como en el caso: a la seguridad jurídica, a la legalidad y la tutela judicial efectiva-<sup>39</sup>, ya que se desestima su pretensión por una supuesta falta de agravio directo en contra de la sentencia reclamada, obviando así su causa de pedir y pretensión.

La causa de pedir que llevó a la hoy actora a comparecer ante el tribunal local y luego a promover ante esta instancia, es la tutela de su cargo de Coordinadora de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto, que no deriva del oficio revocado, sino de un acuerdo de la Junta Estatal Electoral del Instituto que la reinstaló al quedar sin efectos su nombramiento como encargada de despacho con motivo de la reinstalación del Subdirector Administrativo por sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Son aplicables *mutatis mutandi* las jurisprudencias XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) y 2a./J. 154/2015 (10a.), de rubros "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1830 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 317, así como en el sitio electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx

En ese sentido, es cierto que en su escrito de tercera interesada no expresa argumentos que controviertan la razón toral sobre la falta de competencia del Subdirector Administrativo para emitir el acto reclamado ante el Tribunal local, pero también que señaló, que en caso de atenderse la pretensión del actor del TET-JE-03/2019-II, se le reinstalaría en el mismo cargo que ella detenta, lo cual afectaría sus derechos laborales.

Por su parte, la autoridad responsable local argumentó en sus informes circunstanciados que la controversia debía atenderse por la vía laboral prevista para el Tribunal local, aunado a que la hoy actora ocupaba el cargo en que pretendía ser reinstalado el actor del mencionado TET-JE-03/2019-II.

Sin embargo, al darse la baja del expediente TET-JDC-40/2019-II en que la actora compareció, y toda vez que el informe de la autoridad no integra la litis en la vía de Juicio Electoral, la situación jurídica de la hoy actora dejó de considerarse, y por tanto los efectos de la sentencia impugnada redundan en una irregularidad jurídica que genera en dos personas las expectativas de un mismo derecho sobre un mismo cargo administrativo y una misma percepción económica.

De lo anterior, resulta evidente que su pretensión final no radica en la consideración de sus manifestaciones como tercera interesada, sino en el dictado de una sentencia local en que se considere su esfera de derechos.

En ese sentido, considero que se debió advertir en suplencia de la queja que la pretensión final de la actora se puede alcanzar

en la vía laboral (como señala en su demanda), porque en dicho juicio, las razones de la autoridad entran en contradicción con las pretensiones del demandante, con lo que el Tribunal tendría que resolver tomando en consideración todos los argumentos de las partes, incluyendo la situación laboral de la hoy actora que le fue planteada por la representación del Instituto.

#### IV. Conclusión.

En consecuencia, considero que lo conducente conforme a derecho es **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que la responsable dicte una nueva en la que atienda la controversia que le fue planteada a través del **Juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales** previsto en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, al estar relacionada con la estabilidad en el cargo y las percepciones de personal adscrito a la Contraloría Interna del Instituto local, y no tratarse de materia electoral, por ello, respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría y formulo el presente voto particular.

#### **MAGISTRADA**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**